



**Universidad**  
Zaragoza

TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL CRÉDITO REVOLVING Y LA PROTECCIÓN DEL  
CONSUMIDOR

Autor/autores:

Lucas Faci Descartín

Director/es:

M.<sup>a</sup> Teresa Alonso Pérez

Facultad de Derecho

Año 2022

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS</b> .....	3
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
1. CUESTIÓN TRATADA.....	4
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	4
3- METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO .....	5
<b>II- CONCEPTO DE LOS CRÉDITOS REVOLVING</b> .....	6
<b>III. REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS REVOLVING</b> .....	9
<b>IV. PROBLEMAS QUE HA GENERADO EN LA PRÁCTICA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO 628/2015 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4810) Y 600/2020 DE 4 DE MARZO DE 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600)</b> .....	12
1. SENTENCIA DEL TS 628/2015 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4810).....	12
1.1 <i>Hechos</i> .....	12
1.2 <i>Argumentos jurídicos en los que funda su pretensión y comentario sobre los mismos</i> 13	
2. SENTENCIA DEL TS 600/2020 DE 4 DE MARZO DE 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600)..	17
2.1 <i>Hechos</i> .....	18
2.2 <i>Argumentos jurídicos en los que funda su pretensión y comentario sobre los mismos</i> 18	
3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN POR EL TS DE LA LEY DE USURA A ESTA MATERIA.....	21
3.1 <i>Posible nueva concepción de la Ley de Usura</i> .....	23
<b>V. CONTROL DE INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA</b> .....	24
1. CONTEXTO .....	24
2. INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA .....	25
2.1 <i>En qué consisten los controles de incorporación y transparencia</i> .....	26
3. CONTROL DE ABUSIVIDAD.....	30
<b>VI. INVALIDEZ DE LOS CRÉDITOS REVOLVING</b> .....	31
<b>VII- CONCLUSIONES FINALES</b> .....	35
<b>VIII- ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA CONSULTADA</b> .....	38
<b>IX- BIBLIOGRAFÍA</b> .....	40

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TS: Tribunal Supremo
- CC: Código Civil
- TRLGDCU: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- LCCC: Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo
- LCGC: Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación
- TAE: Tasa Anual Equivalente
- TEDR: Tipo Efectivo de Definición Restringida
- Orden ETD/669/2020: Orden ETD/669/2020, de 24 de julio de regulación del crédito revolvente
- Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios (en adelante Orden EHA/1718/2010)

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1. CUESTIÓN TRATADA**

Las tarjetas revolving han sido, son y probablemente serán fuente de una profunda litigiosidad en nuestros tribunales. Sin embargo, para muchos, en general, la mayoría del público no especializado, continúan como una realidad desconocida o difícil de comprender.

Así pues, mi objetivo a lo largo de este trabajo, en líneas generales, será tratar de exponer de manera clara y concisa su concepto y naturaleza, los problemas que han generado en la práctica y cómo los tribunales los están solventado, con especial atención a las sentencias del TS 628/2015, de 25 de noviembre (ECLI:ES:TS:2015:4810) y 600/2020, de 4 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:600). Además, tras un análisis crítico de las soluciones que proporcionan estas sentencias, se estudian otras posibles vías de solución de los problemas que suscitan.

## **2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS**

La principal razón que me ha llevado a escoger este tema es lo mucho que he disfrutado a lo largo del Grado con asignaturas como Derecho civil: obligaciones y contratos o Derecho mercantil II.

Por ello realizar un trabajo de la magnitud de un TFG, me brindaba la oportunidad de adquirir conocimientos relativos a aspectos más específicos de la materia que no había podido estudiar.

Tras barajar distintas opciones y consultarlo con mi tutora me decanté por los créditos revolving. Este tema concordaba a la perfección con mis intereses, ya que además de ser muy actual, toca puntos que me resultan muy atractivos como la protección al consumidor, vertiente del Derecho civil sumamente útil, que, en última instancia, nos afecta a todos.

### 3- METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La presente obra supone el resultado de las tareas de estudio y análisis jurisprudencial llevadas a cabo a lo largo del cuatrimestre. No cabe duda que ha sido todo un reto, ya que era la primera vez que me enfrentaba a un trabajo de estas características.

A la hora de realizarlo ha sido fundamental, por supuesto, la ayuda recibida por mi tutor, pero también las distintas sesiones POUZ que nos brindó el catedrático Joaquín Álvarez, puesto que ya desde noviembre, nos advirtió de aspectos tan capitales como la importancia de conocer la normativa reguladora y de seguir una planificación.

Posteriormente tras reunirme con mi tutora y decidir que mi trabajo versaría sobre los créditos revolving comencé realizando una tarea de búsqueda de información en aras de poder tener unas ideas básicas sobre la materia, que me permitieran abordar el tema y poder empezar a plantearme la estructura del trabajo.

Tras ello, con la distribución de la Memoria más o menos clara empecé la investigación propiamente dicha. Para la cual me he servido de distintos instrumentos, principalmente la lectura y estudio de artículos doctrinales y obras de expertos en la materia, tanto clásicos, como más contemporáneos.

A la hora de buscar esta información doctrinal he utilizado varias bases de datos jurídicas como Alcorze, Dialnet o Aranzadi y para la búsqueda de jurisprudencia, Cendoj. A su vez, también he acudido a manuales, alguno de los cuales ya tenía por haberlos empleado durante el grado y otros que he podido consultar gracias al servicio de préstamos de la biblioteca.

Igualmente me han sido de gran utilidad plataformas digitales como YouTube, donde por medio de canales como Legal Talent School, he podido ver ponencias de gran calidad y muy actualizadas, relativas a los créditos revolving.

Aprovechar este apartado también para agradecer el gesto de la Dra. Agüero, profesora de la Universidad Autónoma de Madrid y experta en este tema, con quien, pese a no tener relación alguna, con gran rapidez y de manera totalmente desinteresada atendió a mi petición vía correo electrónico y me facilitó algunos de sus escritos relativos a la materia.

## II- CONCEPTO DE LOS CRÉDITOS REVOLVING

Me gustaría comenzar este trabajo exponiendo unas nociones básicas relativas al concepto de los créditos revolving, que contribuirá a facilitar la comprensión del trabajo.

Pues bien, como todo negocio jurídico de esta naturaleza, los créditos revolving son contratos bilaterales o sinalagmáticos, ya que de los mismos surgen obligaciones recíprocas para ambas partes: al prestamista le corresponde entregar la cantidad de dinero acordada y al prestatario devolverla, junto con los intereses fijados. No obstante, presentan unas especialidades que lo diferencian del resto de créditos.

Así, su principal elemento caracterizador *«es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad»*<sup>1</sup>.

Otra de sus características más llamativas, es su naturaleza rotativa. El usuario conforme vaya devolviendo el importe que haya utilizado, tal cantidad volverá a tenerla disponible para un futuro uso. O sea, podríamos decir que se va “renovando”. Por ende, a diferencia de los préstamos convencionales, no tiene un número fijo de cuotas, ni por tanto un carácter definido, dependiendo su duración de las disposiciones de las que su titular haga uso. A diferencia de los préstamos que suelen pactarse con una duración determinada, de manera que llegado el término final el prestatario tiene que haber devuelto las cantidades adeudadas, en el crédito revolving no hay término final, sino que el crédito se va renovando indefinidamente.

Así pues, las tarjetas o créditos revolving, se englobarían dentro de la categoría de crédito, negocio jurídico distinto al préstamo. Mientras que, en los préstamos, el importe prestado se suele entregar de una sola vez y en el momento de concesión del contrato, los

---

<sup>1</sup> Preámbulo de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE N°203, de 27 de julio de 2020, en adelante Orden ETD/699/2020, de 24 de julio)

créditos son operaciones que ofrecen al contratante disponer de una cantidad de dinero de la que poder hacer uso libremente. Pese a ello, ambos responden al mismo fin, ofrecer financiación.

Respecto a la forma de pago, de acuerdo con el artículo 1255 del Código Civil (en adelante CC.) rige el principio de la autonomía de la voluntad. Los contratantes podrán establecer la fórmula que ellos decidan. La más común consiste en establecer un número de cuotas o porcentaje fijo en función de la cantidad utilizada en un mes. Sin embargo, nada obsta a que se devuelva el total de la cantidad empleada en un único pago a final de mes, como digo, ello queda al arbitrio de las partes.

No obstante, conviene tener muy presente que, si el prestatario se decide por el sistema de pago mediante cuotas y fija unas cuantías de devolución muy bajas, puede provocar que la deuda se prolongue excesivamente en el tiempo, lo que a la postre le supondrá el pago de una elevada cuantía de intereses, existiendo incluso el riesgo de transformarse en un deudor cautivo.

En cuanto al tipo de interés pactado, como sabemos, existen diferentes clases en virtud de su razón de ser. Así, podemos distinguir entre intereses remuneratorios, aquellos que se abonan en concepto de precio del préstamo; e intereses moratorios, los que se entregan por haberse retrasado en el cumplimiento de la obligación. Mientras los primeros representan «*la contraprestación por el disfrute del capital ajeno*»<sup>2</sup>, los segundos tienen un carácter resarcitorio de los daños causados por el retraso en el pago.

Los intereses remuneratorios en este tipo de contratos suelen ser extremadamente elevados, generalmente en torno al 20 por ciento. La justificación que emplean los prestamistas es su naturaleza, que les obliga a tener siempre disponibles fondos para poder atender los requerimientos de los usuarios de manera inmediata, puesto que éstos pueden hacer uso del crédito en cualquier momento.

El Banco de España, en su definición de crédito revolving, incluye en el mismo la posibilidad de que se dé la existencia de anatocismo al reconocer expresamente que si se

---

<sup>2</sup> PERÉZ ÁLVAREZ, M.Á. «El objeto de la obligación: clases de obligaciones», en *Teoría General de la Obligación y el Contrato*, MARTÍNEZ DE AGUIRRE (coord.), I, Edisofer S.L., 5ª Edición 2018, Madrid, pág. 77

producen impagos, «*la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses*»<sup>3</sup>.

Pese a que la tarjeta es el medio de pago más habitual (de ahí que normalmente se les denomine “tarjetas revolving”) no es el único instrumento por medio del cual se puede vehicular el crédito, también se puede establecer otras opciones como medios telefónicos o electrónicos.

Este tipo de créditos, pese a no ser *condición sine qua non*, lo más habitual es que se destinen al consumo, permitiendo así a los contratistas, obtener de una manera rápida y sencilla financiación, sin un estudio previo de solvencia que garantice la capacidad de cumplimiento, ni garantía adicional o necesidad de formalización ante notario.

Sumado a ello es muy frecuente que los prestamistas no sean entidades financieras especializadas, pudiendo incluso llegar a ser ofertados en centros comerciales o supermercados por personal no experto, que normalmente tenderá a destacar lo positivo y obviar o no recalcar los puntos más controvertidos, lo que, como analizaremos posteriormente, puede chocar con los principios de transparencia e incorporación que exige la normativa de protección al consumidor.

En suma, nos encontramos ante un caldo de cultivo que se presta a los abusos de los prestamistas a los consumidores, a todas luces la parte débil del negocio jurídico.

---

<sup>3</sup> SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B. «Créditos revolving: usura y transparencia», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 786, Julio-Agosto 2021, pág. 2521

### III. REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS REVOLVING

Respecto a la regulación de estos créditos, no existe ninguna ley en concreto que se ocupe de ellos, no obstante, a los mismos les resulta de aplicación un variado elenco de normas.

En primer lugar, el título X del Libro Cuarto, obligaciones y contratos del CC.

A su vez, en la mayoría de los casos también entrará en juego el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (en adelante TRLGDCU), ya que, como advertíamos en el apartado anterior, pese a no ser condición esencial, prácticamente la totalidad de estos contratos son suscritos entre consumidores y empresarios, por lo que, con base en el artículo segundo, se estaría cumpliendo el ámbito de aplicación de la citada normativa.

Por otro lado, también es conveniente estudiar si es de aplicación a este tipo de contratos la Ley de créditos al consumo (en adelante LCCC). Así, esta norma, establece que el contrato de crédito al consumo es aquel por el que *«un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación»*

Del mismo modo, inmediatamente el artículo siguiente dicta que por consumidor *«A efectos de esta Ley, se entenderá la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional»*

De todo ello se deduce la aplicación de esta norma y las consiguientes obligaciones, especialmente en lo relativo a la transparencia.

Tampoco podemos olvidar la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante LCGC), dado que habitualmente estos contratos contendrán condiciones generales de la contratación.

Por su parte, hay que traer a colación la Orden ETD/669/2020, de 24 de julio de regulación del crédito revolvente (en adelante Orden ETD/669/2020), que impone una

serie de obligaciones a las entidades prestamistas en aras de dotar de una mayor protección a los consumidores<sup>4</sup>.

Esta norma formada por tres artículos, introduce una serie de modificaciones en la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, el segundo, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios (en adelante Orden EHA/1718/2010) y el tercero y último, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

A los efectos de este trabajo, nos interesan las variaciones que realiza en la Orden EHA/1718/2010, destacando principalmente la creación de un nuevo capítulo, el III bis del título III, titulado normas relativas a los créditos al consumo de duración indefinida.

Respecto a su ámbito de aplicación, aparece descrito en el artículo 33 bis, del cual se deduce que es subsidiariamente aplicable al artículo 33 de la referida Orden *«este capítulo será de aplicación al crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado (crédito revolvente o revolving), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33»*

Por su parte, el artículo 33 establece como aplicable en primer lugar la LCCC y posteriormente, en aquellos aspectos no previstos por la norma remitida, *«resultará aplicable lo establecido en el título I y en el capítulo I del título III»* de la propia Orden EHA/1718/2010.

Por ende, de estos preceptos se infiere que a los créditos revolving les será aplicable inicialmente la normativa de créditos al consumo.

Respecto al ámbito de aplicación del contenido de este nuevo capítulo, hay que entender que tan solo será aplicable a las personas físicas que solicitan el mismo con fines

---

<sup>4</sup> Los fines a los que responde, aparecen en su preámbulo: *“reducir la litigiosidad y generar certidumbre”* y la manera en que pretende alcanzarlos, *“ estableciendo orientaciones a las entidades en relación con la valoración de la capacidad de devolución de sus clientes, detallando obligaciones en materia de transparencia que aseguran que, tanto antes de prestar su consentimiento, como durante toda la vigencia del contrato, los clientes comprenden correctamente las consecuencias jurídicas y económicas de estos productos, y evitando, en último término, que el desconocimiento sobre su funcionamiento y consecuencias económicas puedan conducirles a niveles de endeudamiento excesivo en algunos casos”*.

ajenos a su actividad empresarial o profesional, a diferencia del resto de la Orden EHA/1718/2010 que incluye a cualquier persona física, con independencia de que sea o no consumidor (artículo segundo).

Por último, no podemos olvidarnos de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (en adelante LRU) y menos aún a la vista de la dirección que ha tomado el TS en sus últimos pronunciamientos referidos al tema, que, en virtud de su artículo noveno, declara esta ley de aplicación a los créditos revolving.<sup>5</sup>

Este abanico normativo nos obliga a preguntarnos qué leyes debemos aplicar en primer término. A mi parecer la solución a tal incógnita pasaría por acudir al aforismo romano *lex specialis derogat legi generali*, principio general del derecho según el cual la ley especial prevalece sobre la general.

Trasladado a la cuestión que nos interesa, las leyes generales serían el CC y el TRLGDCU y las especiales y por ende aplicables en primer término la LCCC y la Orden ETD/669/2020.

---

<sup>5</sup> Artículo 9 LRU: «Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido»

#### **IV. PROBLEMAS QUE HA GENERADO EN LA PRÁCTICA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO 628/2015 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4810) Y 600/2020 DE 4 DE MARZO DE 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600)**

No es necesario mencionar la relevancia de la jurisprudencia en el devenir de nuestro Derecho, por todos conocida. Por ese motivo voy a centrarme en dos sentencias que han sido el punto de inflexión en el tratamiento jurídico de las tarjetas revolving. Así pues, como el propio título de este epígrafe indica me referiré a las sentencias del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre (ECLI:ES:TS:2015:4810) y 600/2020, de 4 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:600).

Quiero advertir de antemano que, en este punto, no profundizaré en el estudio de la nulidad y sus consecuencias porque dedicaré un apartado específico a ella más adelante.

Siguiendo un orden cronológico, comenzaré con la sentencia del año 2015.

##### **1. SENTENCIA DEL TS 628/2015 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4810)**

###### *1.1 Hechos*

Los hechos sobre los que versa el recurso de casación interpuesto ante la Sala Primera del Tribunal Supremo son los siguientes.

Un particular y una entidad bancaria llevan a cabo un contrato de préstamo revolving, por el cual el sujeto podía hacer disposiciones de hasta un límite de más o menos 3.000 euros (cantidad susceptible de ser modificada a instancia del Banco).

Se estipula un interés remuneratorio del 24.6 % TAE y uno de demora aumentado en 4.5 puntos porcentuales. En cuanto al modo de pago, se acuerda que el prestatario iría devolviendo el dinero en cuotas mensuales.

El sujeto atendió al pago de todas las cuotas hasta que finalmente en el año 2009, tras ocho años de contrato, comenzó a devolverlas impagadas, lo que conllevó el aumento de la suma adeudada por los intereses de demora.

El demandado, pese haber dispuesto a lo largo del contrato de 25.634,05 euros y haber pagado a la entidad una suma de 31.932,98 euros, seguía teniendo una deuda pendiente de 12.269,40 puesto que se habían devengado 18.568,33 euros de intereses.

Ante tal situación, la entidad bancaria interpone demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad, a lo que el demandado se opone.

Los órganos de instancia, Juzgado y Audiencia Provincial, dan la razón al demandante, por lo que el particular recurre en casación fundándolo en dos motivos: usura del crédito por ser su interés remuneratorio el doble del interés medio de los créditos al consumo y, el segundo, abusividad del interés moratorio.

El Alto Tribunal, inclina la balanza en favor del recurrente, estimando su recuso y declarando el contrato nulo por usurario.

#### 1.2 *Argumentos jurídicos en los que funda su pretensión y comentario sobre los mismos*

A la vista del petitum del recurrente, la Sala comienza analizando la posible aplicación de la LRU.

Para ello se apoya en el artículo 9 de la referida norma *«Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido»* dictando su pertinencia al caso. Razonamiento con el cual estoy de acuerdo, pues, como en apartados anteriores expongo, pese a ser negocios jurídicos distintos presentan muchas similitudes.

Del mismo modo, apunta que la operación entra en el ámbito de aplicación de la LCCC, idea que también comparto por cumplir con los artículos primero y segundo, como también menciono *at supra*.

Después hace referencia a varios preceptos, al 315 del CCom. y al 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, para recordar que en virtud de estos no existe limitación alguna al tipo de interés, pudiendo las partes estipular libremente el que deseen. Para más tarde añadir que, pese a regir a la hora de contratar el principio de la autonomía de la voluntad, (en el cual encuentran su fundamento los artículos antes mencionados) no se trata de un derecho absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran las normas imperativas, la

moral y el orden público. De estas limitaciones es precisamente en la moral, donde la ley de represión de la usura encuentra su razón de ser.

También, recuerda que el tipo de interés remuneratorio fijado en un contrato de préstamo solo es susceptible de ser considerado como abusivo, si no se respeta el principio de transparencia, ya que representa un elemento esencial del mismo, el precio, y de acuerdo con repetidos pronunciamientos del TS, la abusividad tiene que limitarse a elementos no esenciales, como por ejemplo el interés de demora.

De este modo, sentadas las bases de su razonamiento, entra a resolver el *quid* de la cuestión, la posible aplicación de la ley de usura al contrato.

Así, lo primero de todo, hay que tener en cuenta que, del artículo primero de dicha ley, se deduce la necesidad de la concurrencia de una serie de requisitos, objetivos y subjetivos para poder declarar un crédito como usurario.

El TS aludiendo a una línea jurisprudencial vigente desde los años cuarenta (de la cual no se molesta en citar si quiera una sola sentencia), se pronuncia en el sentido de que la norma, efectivamente, regula dos tipos de requisitos objetivos y subjetivos, pero afirma que éstos no serían acumulativos, siendo tan solo necesaria la concurrencia de los objetivos. A este aspecto de la sentencia me dedicaré específicamente al final de este apartado, por requerir los motivos de mi desacuerdo de una explicación más prolongada.

Estos requisitos objetivos son, en primer lugar, que el interés sea notablemente superior al normal del dinero, y que tal interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Respecto al primero de éstos, el mismo supone comparar dos elementos, el interés del crédito pactado y el interés normal del dinero, en aras de comprobar si el primero es «notablemente superior» al segundo.

De este modo, comienza el tribunal fijando los términos de la comparación.

A) Interés del crédito: primer elemento de la comparación

En cuanto al interés del crédito pactado, apoyándose en los artículos 4.1 de la orden EHA y especialmente en el 315 del Ccom, el cual dicta que «*se reputará interés*

*toda prestación pactada a favor del acreedor», estipula que para hallarlo debe tenerse en cuenta la Tasa Anual Equivalente (en adelante TAE), puesto que ésta es un indicador que representa el coste efectivo del préstamo, es decir, cuál va a ser el coste total que pagaremos por el dinero que se nos presta, incluyendo no solo el tipo de interés, sino también comisiones u otros tipos de gastos que nos cobre el banco.*

En relación a ello, en primer lugar, opino que acudir al Ccom. para establecer que debe entenderse por tipo de interés pactado no es correcto, al tratarse este de un supuesto que entra dentro del ámbito de aplicación de la LCCC, ley especial, cuyo artículo sexto contiene un elenco de definiciones entre las que se encuentra la tasa anual equivalente, en términos similares a los antes expuestos.<sup>6</sup>

A su vez, añadir que, como otros muchos autores, considero que la referencia a la TAE para la determinación de este elemento primer elemento, es errónea, puesto que a mi juicio debería haberse acudido al TIN o tipo deudor en terminología de la LCCC.

El principal argumento usado por el Tribunal para rechazar el uso del TIN y decantarse por la TAE es el siguiente *« el porcentaje que hade tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.»*

Sin embargo, en este punto he de citar a REINHART SCHULLER quien también en contra de tomar la TAE para fijar este elemento dice *«aunque la justificación del Tribunal resulta correcta desde el punto de vista del plano de la transparencia cuando dice “la TAE, por resultar esta más transparente para el prestatario”, una cosa es que esta sirva al consumidor para que pueda comparar el coste total de los diferentes*

---

<sup>6</sup> Entre otros AGÜERO ORTIZ A. «Consecuencias auguradas de la doctrina «sygma» en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, Vlex, febrero 2020, pág.77

*préstamos u operaciones crediticias en el mercado, y otra bien distinta es que este ha de utilizarse como el concepto de interés recogido en la LU»<sup>7</sup>*

Y es que, en efecto, esta decisión del TS supone ir en contra de una larga y consolidada línea jurisprudencial, de dar fe de ello se ocupan CARRASCO PERERA y AGÜERO ORTIZ recopilando toda una serie de sentencias.<sup>8</sup>

A su vez, SÁENZ DE JUBERA HIGUERO coincide con este punto de vista manifestando «*la TAE acoge los interés remuneratorios y más conceptos; la TAE va más allá del precio del contrato y siempre es superior al TIN; es el interés remuneratorio concreto previsto en el contrato lo que se debe considerar como precio de ese contrato, pues es la retribución por la concesión del crédito y puesta a disposición del dinero*».<sup>9</sup>

#### B) Interés normal del dinero: segundo elemento de la comparación

En cuanto a «normal del dinero»: resulta fundamental destacar que el TS resalta que este otro elemento de la comparación, bajo ninguna circunstancia puede ser el interés legal del dinero, sino que hay que atender a los tipos medios de interés que mensualmente ofrece el Banco de España para las “*diversas modalidades de operaciones activas y pasivas*”, añadiendo que, a los efectos de este supuesto, interesaba el de las operaciones al consumo.

Este aspecto fue lo más controvertido de la sentencia y que motivó un segundo pronunciamiento en el año 2020, pues muchos órganos jurisdiccionales se apartaron de este razonamiento, dictando que este tipo de referencia no debía ser el de las operaciones al consumo en general, sino el específico de las tarjetas de crédito y revolving, idea que, como en seguida veremos, también fue *a posteriori*, en el 2020, aceptada por el TS.

Por tanto, dejando ya claros estos dos conceptos, el Tribunal pasa a analizar qué es lo que hay que entender por notablemente superior. Así en contra de lo dictado por la

---

<sup>7</sup> REINHART SCHULLER, R. «Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N° 36, 2020, pág. 74

<sup>8</sup> AGÜERO ORTIZ A y CARRASCO PERERA A. «Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «SYGMA MEDIATIS»: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N°16/2016, pp. 88-90

<sup>9</sup> SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B. «Créditos revolving...» *cit*, pág. 2528

Audiencia afirma que una TAE que es el doble del interés medio en las operaciones al consumo entraría sin problema alguno en este concepto.

Luego ya tendríamos el primer de los requisitos, que el interés del crédito sea notablemente superior al tipo medio de interés de los créditos al consumo.

### C) Interés manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso

Respecto al segundo de los requisitos, interés manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, el TS apunta ya al comienzo de su argumentación que la prestamista no ofrece justificación alguna del porqué o de las circunstancias excepcionales que le han llevado a fijar tal interés notablemente superior al habitual para una operación susceptible de ser catalogada como de crédito al consumo.

De hecho, el TS incluso añade que ni siquiera el argumento típicamente utilizado, *«riesgo de la operación por el alto nivel de impago»* serviría de justificación por ser créditos otorgados sin un adecuado estudio que garantice la capacidad de pago del prestatario, catalogando esta práctica de irresponsable y facilitadora del *«sobreendeudamiento de los consumidores»* y que, por tanto, *«no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico»*.

Por ende, concluye que el segundo de los requisitos también concurre, y declara nulo el crédito por usurario, no entrando a conocer el segundo de los motivos en los que el demandado fundaba su pretensión.

## 2. SENTENCIA DEL TS 600/2020 DE 4 DE MARZO DE 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600)

En cuanto a la sentencia 600/2020, de 4 de marzo, la misma viene a reproducir prácticamente todos los argumentos esgrimidos por su predecesora y que acabo de comentar, Sentencia 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, incorporando la precisión antes aludida sobre el concepto de interés normal del dinero, así como un nuevo parámetro

para valorar lo que debe entenderse por *interés notablemente superior al interés normal del dinero*.

## 2.1 Hechos

Lógicamente del mismo modo que en el pronunciamiento anterior, la controversia que se suscita ante el más alto órgano juzgador versa sobre un crédito revolving, estipulado también entre un particular y una entidad bancaria. El tipo de interés remuneratorio acordado fue de un 27,24% TAE.

El particular, en esta ocasión demandante, insta la nulidad del contrato por considerar usurarios los intereses remuneratorios, solicitando la condena «*al pago de las cantidades que excedan del total del capital prestado y que hayan sido satisfechas por la demandante por cualquier concepto con ocasión del mismo, más los intereses legales*» con base en los artículos 1, 3 y 9 de la Ley Azcárate y 6.3 del CC, a la prestamista

En tanto en cuanto, la demandada se opone, alegando la no concurrencia de la usura por no ser notablemente superiores los intereses retributivos «*al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving, según los tipos de interés publicados por el Banco de España para dicho tipo de créditos*», (la negrita es mía) que rondaban en torno a un 20%. Es aquí donde reside la controversia.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia desoyen las pretensiones de la entidad concedente, sin embargo, hay una diferencia sustancial en sus argumentaciones que precisamente es la que motiva el nuevo pronunciamiento del TS.

## 2.2 Argumentos jurídicos en los que funda su pretensión y comentario sobre los mismos

En efecto, ambos órganos jurisdiccionales siguen el mismo iter argumental, el utilizado por el Alto Tribunal en su pronunciamiento 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, pero difieren en lo relativo al interés normal del dinero. Mientras que el juzgado de Primera instancia para referirse a él, toma el tipo de interés de las tarjetas de crédito revolving, la Audiencia considera que ha de tenerse en cuenta el tipo de las operaciones al consumo en general.

Esta discrepancia reproducida, asimismo a lo largo de las distintas Audiencias del país, motiva que el TS acepte el recurso y vuelva a pronunciarse en aras de lograr unificar doctrina y dejar definitivamente zanjado el tema.

De este modo, el Alto Tribunal, comienza excusándose de lo dictado en su Sentencia 628/2015 de 25 de noviembre respecto al interés normal del dinero *«en el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo»* argumento que a mi juicio no es ni válido ni convincente porque podría haber recurrido a estadísticas de terceros para comprobarlo.

Así, adhiriéndose a lo dispuesto por el Juzgado de Primera instancia dicta que, para fijar el interés normal del dinero, *«debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada y que en casos como el presente donde existen “categorías más específicas dentro de otras más amplias... deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”»*

Concluyendo que *«la TAE del 26,82% del crédito revolving...ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España.»*

Sin embargo, esta nueva conclusión tampoco ha estado exenta de críticas ya que, si acudimos a los tipos de referencia de las tarjetas revolving a los que hace referencia la sentencia, la estadística del Banco de España no publica la TAE, sino el tipo efectivo de definición restringida (TEDR), el cual textualmente el Banco de España lo define como equivalente a la TAE, pero sin incluir comisiones <sup>10</sup>.

Por ende, de ello se deduce que el Alto Tribunal a la hora de realizar la comparación está teniendo en cuenta dos elementos heterogéneos, no equivalentes, con

---

<sup>10</sup> A la diferencia entre ambos tipos se refiere también el propio Banco de España en su página web portal cliente bancario *«la diferencia entre el TIN (tipo de interés nominal) y la TAE (tasa anual equivalente), es que el TIN es el precio que la entidad cobra por prestar o que paga por depositar. La TAE incluye además del TIN, los gastos y comisiones asociados a los productos»*

la consecuencia de un resultado claramente sesgado en pro del consumidor, por ser el TAE siempre superior al TEDR.

Todo ello contribuye a reafirmarme en la idea de que el TS debería haber escogido el TIN y no la TAE en lo que al interés pactado respecta, puesto que son importes prácticamente similares o, al menos, como indica CASTILLO MARTINEZ haber procedido antes de realizar la comparación «a la transformación o conversión de la TAE en términos de TEDR»<sup>11</sup>

Una vez sentados los términos de la comparación, el TS pasa a estudiar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero.

En primer lugar, comienza reconociendo que era mayor la diferencia existente entre el «índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving» de la STS 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, y es que, en efecto, en este pronunciamiento, el índice tomado como referencia, es el concreto de las tarjetas crédito y revolving y no el genérico de los créditos al consumo, superior ya al 20% anual.

Sin embargo, ello no impide al Tribunal, declarar el carácter usurario de la operación, pues introduce un nuevo criterio de ponderación consistente en que «Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura» añadiendo que si se utilizara otro razonamiento «se daría el absurdo» de que los intereses tendrían que ser del 50 por ciento para poder declararlos usurarios.

No cabe duda que la expresión «notablemente superior» que utiliza la ley de usura se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya ambigüedad ampara diferentes concepciones, no obstante, a mi juicio en ninguna de ellas cabría incluir que lo sea una diferencia de 6 puntos porcentuales.

Pero es que además no es solo que flexibilice este requisito, sino que desaprovecha una oportunidad de concretarlo, lo que hubiera logrado estableciendo unas pautas claras y concisas capaces de permitir identificar cuando los intereses pactados son notablemente

---

<sup>11</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, C. «Doctrina legal sobre el crédito revolving. Comentario a la SENTENCIA de España, Sala 1ª, 149/2020 de 4 de marzo (REC. NÚM. 4813/2019)», *Revista Boliviana de Derecho*, N°30, julio de 2020, pág. 770

superiores al normal del dinero, por ello esta apreciación lejos de generar la seguridad jurídica y uniformidad que pretendía, a mi juicio va a generar todavía más incertidumbre.

La LRU, está pensada para una serie de supuestos excepcionales y por ello los remedios que estipula también lo son, de ahí que contemplar unos requisitos exigentes para poder aplicarla, entra dentro de lo lógico y razonable.

Sin embargo, la cosa no acaba aquí, el TS tampoco analiza correctamente el segundo de los requisitos objetivos «circunstancias manifiestamente desproporcionadas al caso», sino que refiriéndose a la STS 628/2015, de 25 de noviembre, se limita a examinar de manera general las circunstancias caracterizadoras de este tipo de créditos, para posteriormente declarar la usura por observar una situación de abuso por parte de los prestamistas a los consumidores, sin mencionar ninguna circunstancia concreta, lo que a juicio de SÁENZ DE JUBERO, con la que estoy totalmente de acuerdo, evidencia *«una situación de desprotección a los clientes prestatarios (que por lo general además merecen la calificación de consumidores) ante una contratación en masa con condiciones generales (que es lo que existe en estos casos), respecto de la cual hay ya construcciones normativas y jurisprudenciales que permiten protegerles, e incluso declarar la nulidad del tipo de interés o el contrato»*<sup>12</sup>.

Por todo ello considero mucho más adecuada la vía del control de transparencia e incorporación que analizaré *at infra*.

### 3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN POR EL TS DE LA LEY DE USURA A ESTA MATERIA

Como ya antes adelantaba, he preferido dedicar un punto específico a la crítica de la interpretación que hace el TS de la LRU por considerarla capital.

Así pues, bajo mi punto de vista el TS realiza una interpretación *«contra legem»* de la misma en ambos pronunciamientos.

En mi opinión su artículo 1 es claro y meridiano en sus términos; para poder declarar la nulidad en virtud del mismo es necesaria la concurrencia de dos elementos,

---

<sup>12</sup> SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B. «Créditos revolving...» *cit*, pág.2534

uno objetivo y otro subjetivo, *«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.»* (la negrita es mía)

En efecto, como *at supra* comentaba la ley de represión encuentra su razón de ser en la moral como límite de la autonomía de la voluntad, de acuerdo con el artículo 1255 *«... siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.»* Por lo que, dicha ley constituye una excepción a la libertad de pacto reconocida en nuestro derecho motivada bajo el pretexto de que nuestro ordenamiento jurídico no puede dar cabida a pactos inmorales.

Por tanto, suprimir tal elemento, a juicio de algunos autores como ORDUÑA MORENO, con el cual coincido, supone desnaturalizar por completo la institución e incluso convertirla en un mecanismo de fijación de precios, lo que no solo sería contrario a nuestro derecho interno, sino también al Derecho de la Unión.

En este sentido ORDUÑA MORENO, considera que: *«el presupuesto subjetivo es el que determina la “razón lógica y el sentido” de la posible concurrencia y compatibilidad de la ley de represión de la usura de 1908 con el derecho de la Unión Europea en materia de crédito al consumo y de contratación bajo condiciones generales. Si este presupuesto subjetivo se “desnaturaliza o se suprime”, la aplicación de la ley de usura, fuera de su sentido y caracterización básica, entra en “colisión” con el derecho de la Unión, con su finalidad armonizadora y con su ámbito de aplicación; de modo que dicha interpretación de la ley de usura debe quedar sujeta al debido control de “adecuación o conformidad” con el derecho de la Unión»*<sup>13</sup>

De suerte que a esta misma conclusión también han llegado varios órganos jurisdiccionales, que incluso han recurrido a la senda de las cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para intentar aclararse.

---

<sup>13</sup> ORDUÑA MORENO, J. «Crédito revolving: usura y abusividad (una necesaria delimitación conceptual y metodológica).», Revista Aranzadi Unión Europea num.11/2021, pág.7

Uno de estos órganos fue la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria (sección 4ª), quien planteó dos cuestiones prejudiciales ante el TJUE por medio de auto de 14 de septiembre de 2020, (ECLI:ES:APGC:2020:111ª) .

No obstante, no fueron especialmente esclarecedoras en este sentido, puesto que una de ellas fue declarada como inadmisibile y la otra «*en esencia [se limitaba a preguntar], si las Directivas 87/102 y 2008/48 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece una limitación de la TAE que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura.*». A lo cual el TJUE respondió negativamente por medio de su Auto de 25 de marzo de 2021, asunto C-503/20 (ECLI:EU:C:2021:254), lo que no es sorpresa alguna, pues la mayoría de los países de nuestro entorno ya habían establecido por medio de ley una norma reguladora de dicho límite.

Pese a ello, sí resulta destacable su alusión expresa a las obligaciones de información de los consumidores, aspecto en el que, a mi juicio, como he adelantado anteriormente y explicaré con más detalle en el apartado posterior, puede encontrarse la solución.

Es decir, lamentablemente, lo que realmente interesaba saber, que era si la exégesis que hace el TS de la LRU, suprimiendo su elemento subjetivo (en el cual originariamente encontraba su razón de ser) resulta compatible con el derecho de la Unión por ser susceptible de implicar un control judicial de precios, no es resuelto por el TJUE.

Sin embargo, sí que apunta en esta dirección el Juzgado de Primera Instancia de Castellón nº4 en su auto de 7 de mayo de 2021 (ES:JPI:2021:43ª), pero de momento el TJUE no se ha pronunciado.

### *3.1 Posible nueva concepción de la Ley de Usura*

A su vez, también me parece oportuno traer a colación el punto de vista de RUIZ ARRANZ. De manera sintetizada podría decirse que este autor aboga por una adaptación de la Ley de usura al panorama actual, reconfigurando el elemento subjetivo de la usura

para enfocarlo hacia «*la infracción del deber de cuidado del prestamista*» así como la correspondiente «*flexibilización de las consecuencias de la usura*». <sup>14</sup>

En mi opinión, no se trata de intentar por todos los medios acudir a esta ley, ya sea obviando alguno de sus requisitos o modificando otros, sino de buscar otras soluciones y, a mi juicio, ello pasa por acudir a los controles de incorporación y transparencia y, en última instancia, a la abusividad, que paso a explicar a continuación.

## **V. CONTROL DE INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA**

### **1. CONTEXTO**

Hoy en día nos encontramos en una sociedad de consumo, fruto del desarrollo de la economía capitalista o de mercado, en la cual la cantidad de productos ofrecidos por los distintos operadores económicos, así como la demanda por ellos, es cada vez mayor.

Los productos y servicios, en la mayoría de los casos, son ofertados por grandes empresas, que lejos de negociar individualmente con cada uno de sus contratantes, establecen previamente y de manera genérica para todos ellos el mismo clausulado y contenido, en aras de reducir los costes y mejorar su planificación. A este fenómeno se le conoce como contratación en masa.

A ello también habría que sumarle que en prácticamente la totalidad de las situaciones la competencia dista mucho de ser perfecta, siendo mucho más frecuentes los regímenes oligopolistas o incluso de monopolio. La consecuencia es clara, aparte de verse tremendamente restringida la capacidad de elección del consumidor, la situación se presta a abusos por parte de estas empresas a la claramente parte débil del contrato, los consumidores, al ser muchos de los bienes no susceptibles de sustitución.

De suerte que las premisas sobre las que se sustenta nuestro Código civil, libertad a la hora de contratar e igualdad de las partes a la hora de configurar tal contenido, son habitualmente ficticias <sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> RUIZ ARRANZ A, «Una nueva concepción para la usura: Presupuestos y Restitución», *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 1 (enero-marzo, 2021), pág.184

<sup>15</sup> En este sentido, LACRUZ MANTECÓN, M. *Síntesis del derecho civil español II, Obligaciones y Contratos*, 5ª Edición, Kronos, Zaragoza, septiembre de 2019, pág. 172

Es en este contexto donde a la vista de todo ello se hace necesaria la intervención del legislador para proteger a la parte débil y tratar de preservar la igualdad entre los contratantes.

De esta necesidad se hace eco la Unión Europea en el año 93 y responde mediante la promulgación de la Directiva europea 93/13/ CEE, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, la cual fue traspuesta a nuestro derecho por medio de la LCGC, que también introdujo cambios en la entonces vigente normativa de defensa del consumidor, actual TRLGDCU.<sup>16</sup>

Por medio de estas reformas se introducen conceptos tan fundamentales como condición general, cláusula abusiva o incorporación hoy en día básicos.

## 2. INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA

Volviendo al tema que nos ocupa, el TS en su sentencia 600/2020, de 4 de marzo, pese a analizar solamente la validez del contrato desde la óptica de la Ley de usura, también hace referencia a otra vía distinta a la que acudir para impugnar la validez de las tarjetas revolving en futuras ocasiones, los controles de incorporación y transparencia.

De este modo dice que: *«Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante **los controles de incorporación y transparencia**, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario»* (la negrita es mía).

Y es que, en efecto, como hemos hecho alusión anteriormente, la práctica totalidad de estos créditos encajan el ámbito de aplicación tanto de la LCGC, como del TRLGDCU.

---

<sup>16</sup> Se introdujo el artículo 10 bis, actualmente artículos 80 y ss.

## 2.1 En qué consisten los controles de incorporación y transparencia <sup>17</sup>

Como he dicho, la sentencia se refiere a la posibilidad de acudir a los controles de incorporación y transparencia, por lo que, en primer lugar, procedo a explicar ambos conceptos, haciendo hincapié en sus diferencias, para lo cual me apoyaré en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 314/2018, de 28 mayo (ECLI:ES:TS:2018:1901).

### A) Incorporación

Respecto a la incorporación, dicho control aparece regulado en la LCGC y es susceptible de realizarse cuando nos encontramos ante condiciones generales. De acuerdo con el artículo primero de tal ley, por condiciones generales, hay que entender «*cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*». También resulta muy ilustrativa la definición que nos ofrece en su párrafo quinto el Preámbulo «*cláusulas predispuestas e incorporadas a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes*». A su vez, el TS en su sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo (ECLI:ES:TS:2013:1916), ha contribuido a aclarar el concepto estableciendo los requisitos que deben concurrir para que una cláusula se considere como condición general.<sup>18</sup>

Así pues, para poder aplicar este control a contratos revolving, las cláusulas que lo configuran han de estar destinadas a regir en una pluralidad de contratos y no han de

---

<sup>17</sup> Para explicar este apartado me he basado en lo dispuesto por MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. «Contenido y Eficacia del contrato», en *Teoría General de la Obligación y el Contrato*, MARTINEZ DE AGUIRRE (Coord.), I, Edisofer S.L., 5ª Edición 2018 Madrid, pp. 410 a 427

<sup>18</sup> «**Contractualidad:** se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión. **Predisposición:** la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión. **Imposición:** su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula. **Generalidad:** las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse»

haber sido negociadas individualmente. No obstante, la propia LCGC advierte que el hecho de que alguno de los elementos se haya negociado individualmente, como suele suceder con los tipos de interés remuneratorio (sobre los que precisamente se genera litigiosidad) no evita la aplicación de este control si del resto del contrato se deduce su carácter de contrato de adhesión.<sup>19</sup>

Sin embargo, conviene destacar que, en aquellos contratos de créditos revolving pactados con consumidores, pese a que una cláusula no negociada individualmente, no cumpla con el último de los requisitos mencionado – haber sido incorporada a una pluralidad de contratos –, le será de aplicación los artículos 80 y ss. del TRLGDCU que contienen una regulación, en parte similar a la del LCGC, pero que va más allá que aquella.

Una vez aclarados estos conceptos, cabe preguntarse en que consiste dicho control, pues bien, éste se encarga de estudiar si *«la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato»* (STS 314/2018).

Es por tanto un control formal, y de forma sintetizada, podríamos decir que principalmente trataría de comprobar que el contratante de la revolving ha tenido *«oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato»* aspectos como, por ejemplo, la existencia de anatocismo, su carácter de revolvente u otras cláusulas integrantes del contrato, así como que las mismas han sido dotadas de *«una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal»* (STS 314/2018).

Dichos requisitos de cognoscibilidad que *at supra* sintetizaba aparecen descritos en los artículos quinto y séptimo de la LCGC. El artículo quinto describe en positivo las condiciones para que pasen a formar parte del contrato, mientras que el séptimo recoge una serie de situaciones que, de darse, impedirán que tal cláusula se incluya en el contrato.

En síntesis, para poder impugnar la validez de este contrato de crédito revolvente por medio de esta vía sería necesario que sus cláusulas no tuvieran *«una redacción clara,*

---

<sup>19</sup> Artículo 1.2 LCGC *«El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión»*

*concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocerla al tiempo de la celebración del contrato» (STS 314/2018).*

## B) Control de transparencia

Para los casos en los que el adherente tenga la condición de consumidor (como es lo normal en las tarjetas revolving) el Ordenamiento jurídico, concretamente la TRLGDCU, recoge un control adicional, el conocido como control de transparencia.

Esta exclusividad en relación a los contratos en los que intervienen consumidores ha sido avalada por la jurisprudencia *«el ya referido control de incorporación es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación. Pero no ocurre igual con los controles de transparencia y abusividad, reservados a los contratos celebrados con consumidores»* (STS 314/2018). (la negrita es mía)

Su función es comprobar que el consumidor adherente ha tenido un conocimiento real de las cláusulas suscritas de manera que sea plenamente consciente de sus consecuencias económicas reales. Es decir, el consumidor no solo ha de ser consciente de que las cuotas pactadas de devolución representan un porcentaje muy pequeño del monto total adeudado, o de la existencia de anatocismo, sino que ha de entender lo que le va a suponer.

En este sentido, insiste la referida sentencia *«la comprensibilidad de la carga jurídica y económica no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas»* (STS 314/2018). (la negrita es mía)

A mi parecer, así como el control de incorporación opino que no supone problema alguno, sí que estimo que lo será el control de transparencia, ya que es muy habitual que las entidades financieras o bancarias utilicen técnicas agresivas de venta en las que tienden a destacar más las luces que las sombras, rozando en ocasiones incluso el engaño,

sirva de ejemplo expresar el tipo de interés mensualmente en vez de anualmente- un tipo de interés del 2,16 por ciento mensual resulta mucho más atractivo que uno del 26 %.

A ello habría que añadirle también que este tipo de créditos frecuentemente son ofertados por personal sin la formación y experiencia adecuada.

#### a) Consecuencias de no superar el filtro de transparencia

Las consecuencias de no superar este filtro tienen una gran trascendencia puesto que como voy a explicar a continuación abrirán la puerta a que el Tribunal, pueda revisar (por medio de la abusividad, concepto que luego explicaré) el contenido de cláusulas a las que en principio no podría tener acceso por ser elementos esenciales del negocio jurídico. En efecto, me estoy refiriendo a los intereses remuneratorios.

Como sabemos la litigiosidad que gira en torno a las revolving se debe principalmente a lo excesivo que resultan los intereses fijados como precio. Sin embargo, al configurarse como uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, por representar el precio del contrato, esta opción quedaría vetada.

Esta excepción deriva de la Directiva 93/2013 en concreto, de su artículo cuarto apartado segundo, que dicta lo siguiente *«la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, **siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible**»* (la negrita es mía). Es decir, de este artículo se deduce que podrá entrarse a estudiar la abusividad de los intereses remuneratorios, cuando dicha cláusula no haya superado el control de transparencia.

Esta misma conclusión fue también sentada por el TJUE ya en su Sentencia de 10 de mayo de 2001, C-144/99 (ECLI:EU:C:2001:257) en cuyas conclusiones a las que se remite la sentencia, el Abogado General D. Antonio Tizzano, dicta *«la Directiva prevé expresamente que incluso las cláusulas relativas a la definición del objeto principal del contrato y a la adecuación entre el precio y los servicios o bienes facilitados pueden considerarse abusivas cuando sean oscuras o ambiguas. Se ofrece así al consumidor la posibilidad de invocar, respecto a tales cláusulas, la protección que concede el artículo*

6, apartado 1, de la Directiva, que consiste en excluir el carácter vinculante de las mismas»<sup>20</sup>

En este sentido también conviene traer a colación la STS núm. 241/2013, de 9 de mayo (ECLI:ES:TS:2013:1916), que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, establece como *condición sine qua non* para entrar a estudiar la concurrencia de abusividad, no haber superado el control de transparencia.

«[l]a interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible»<sup>21</sup>

De igual modo también se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo 628/2015 de 25 de noviembre y 600/2020 de 4 de marzo.

«La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia.»

Sin embargo, conviene, en este punto hacer hincapié, en que transparencia y abusividad no son lo mismo, y que por tanto «la falta de transparencia no supone necesariamente que sean desequilibradas» (STS 314/2018). El control abusividad exigirá una valoración específica.

### 3. CONTROL DE ABUSIVIDAD

Dicho control aparece regulado en el artículo 82 del TRLGDCU y es susceptible de aplicarse a aquellos contratos con consumidores que contengan cláusulas no negociadas individualmente.

---

<sup>20</sup> AGÜERO ORTIZ A. «Cambio de paradigma en el control de transparencia de las cláusulas no negociadas individualmente. Comentario a la SENTENCIA (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 171/2017 de 9 de marzo (RJ 2017, 977)», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, num.104/2017, pág. 4

<sup>21</sup> AGÜERO ORTIZ A. «Cambio de paradigma en...» *cit.*, pág. 4

Por medio de este precepto el legislador introduce un nivel de control adicional a los puramente formales que realizaban los de incorporación y transparencia que se limitan a constatar si el consumidor, era consciente en el momento de suscribir del contenido del contrato y las consecuencias económicas que le iba a acarrear.

Así pues, por muy plenamente consciente de su significado aquellas cláusulas que vayan en contra de los principios de la buena fe o el justo equilibrio de las partes, serán susceptibles de declararse nulas por aplicación del artículo 83 del TRLGDCU e incluso, en los artículos 85 a 90, se recoge un listado ejemplificativo.

En suma, una cláusula abusiva podría definirse como *«la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales»*<sup>22</sup> es decir, aquellas cláusulas prerredactas e impuestas unilateralmente a la parte débil del contrato que impliquen un desequilibrio contrario a la buena fe.

De suerte que, para resolver los problemas que suscitan las tarjetas revolving, considero mucho más adecuada esta vía que la LRU ya que, como afirma VÁZQUEZ DE CASTRO, *«para poder conceptualizar un control puramente objetivo de los préstamos a particulares que contienen contraprestaciones exageradas o excesivas no hace falta acudir a la Ley de Usura sino que ya se cuenta con el control de abusividad»*<sup>23</sup>.

## VI. INVALIDEZ DE LOS CRÉDITOS REVOLVING

El último aspecto que voy entrar a conocer es el relativo a la invalidez de los créditos revolving. En la medida en que personalmente opino que la ilicitud de estos créditos debe estudiarse desde la perspectiva de la normativa de protección al consumidor, me centraré solamente en el régimen y los efectos que derivan de la misma.

En este sentido, el artículo 83 del TRLGDCU, dispone *Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el*

---

<sup>22</sup> Preámbulo de la LCGC

<sup>23</sup> VÁZQUEZ DE CASTRO, E. «Los créditos rotativos o “revolving”, control de transparencia, abusividad y carácter usurario», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, Vlex, febrero 2020, pp. 59-60

*contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.* (la negrita es mía)

En otras palabras, la consecuencia que se deduce de este artículo es la nulidad del préstamo revolving, pero a diferencia de la LRU, en principio, no total, sino parcial.

Ello significa que la invalidez no afectará a todo el negocio jurídico, sino solamente a aquellas cláusulas del mismo catalogadas como abusivas, a los efectos que interesan a este trabajo, el interés remuneratorio.

Una vez aclarado este aspecto, la gran duda que salta a la vista es como proceder. Las opciones, a mi parecer, son varias.

Una de ellas sería mantener la vigencia del contrato, limitándose a tener por no puestas las cláusulas declaradas abusivas, lo que implicaría la desaparición de los intereses, dando lugar a un crédito gratuito, en el que el prestatario estaría solamente obligado a devolver el capital, más, no de manera inmediata, sino al terminar el plazo estipulado.

Contra esta solución podría argumentarse que *«no puede mantenerse la validez del contrato si la nulidad afecta a elementos esenciales del mismo»*<sup>24</sup>. De facto, a esta misma conclusión también han llegado algunos órganos jurisdiccionales como la Sentencia de la AP de Cantabria (Sección 2ª) núm. 685/2020 de 21 diciembre de 2020 (ECLI:ES:APS:2020:1144), Sentencia de la AP de Madrid (Sección 25ª) núm. 60/2021 de 18 febrero (ECLI:ES:APM:2021:25), o la Sentencia del JPI de Pamplona (Provincia de Navarra) núm. 35/2022 de 11 febrero (ECLI:ES:JPI:2022:37), que establecen *«pese a que conforme a lo dispuesto en STJUE 5 de junio de 2019, C-38/17 (TJCE 2019, 101), y de 25 de noviembre de 2020, C-269/19, el contrato debería de subsistir sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas; dicha subsistencia no resulta posible en este caso porque la supresión de dichas cláusulas provoca la modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato»* (la negrita es mía).

---

<sup>24</sup> DÍEZ-PICAZO, L. *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, I, 6ª Edición, Civitas, Madrid, 2007, pp. 588

Otra posibilidad, en mi opinión la más acertada, sería proceder a la recomposición del contrato por medio de la vía de la integración de las cláusulas nulas, mediante la reducción de los intereses hasta una cuantía razonable.

De hecho, originariamente esta solución aparecía explícitamente recogida en el artículo 83 del TRLGDCU *«La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva»*. En particular, considero interesante la sustitución de los intereses declarados abusivos por otros índices como el tipo nominal o el interés legal del dinero.

No obstante, la jurisprudencia europea por medio de la STJUE de 14 de junio de 2012 ASUNTO C-618/10 (ECLI:EU:C:2012:349) se mostró en contra de esta solución, por considerarla contraria al artículo 7 de la Directiva 93/13, en tanto en cuanto, atribuir al juez la facultad de modificación de las cláusulas abusivas podría contribuir *«a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales»*

De facto, dicha resolución fue la que motivó la modificación del artículo 83 del TRLGDCU en aras a dar cumplimiento a lo dispuesto por esta sentencia.

Sin embargo, jurisprudencia más reciente avanza por otros derroteros y así quedó probado en el auto del TJUE de 4 de febrero de 2021 de 4 de febrero de 2021 asunto C-321/20 (ECLI:EU:C:2021:98). En esta cuestión prejudicial, la Audiencia de Barcelona pregunta precisamente sobre el tema que nos ocupa, la posibilidad de integración el contenido de una cláusula declarada abusiva y nula en atención a la Directiva 93/13.

A lo que el TJUE responde *«los artículos 6 y 7 de esta Directiva no se oponen a que el juez nacional sustituya tal cláusula por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que el contrato de préstamo en cuestión no pueda subsistir en caso de supresión de esta cláusula abusiva y la anulación del contrato en su conjunto exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente»*

Es decir, a raíz de este pronunciamiento se deduce que la integración del contrato podrá realizarse en aquellos casos en los que la nulidad fuera más perjudicial para el consumidor. Cuestión que se dará en no pocas ocasiones.

En este mismo sentido también se pronuncian DURÁN RIVACOBÁ Y MUÑIZ CASANOVA «*Parece mucho más lógico asumir la facultad moderadora de los tribunales, que permita recomponer los intereses excesivos a su ámbito lógico en cuanto a su media, corrigiéndolos a la baja. Sería preferible al severo castigo de considerarlos eliminados. En esta línea operan sin duda las normas de integración del contrato mientras se corrija su contenido por extinguir las cláusulas abusivas: la máxima eficacia posible y la mayor reciprocidad de ser oneroso deben acogerse sin reservas. Relieve que ha de predicarse para los dos partícipes del negocio, no solo para uno mediante políticas protectoras claramente desorbitadas*»<sup>25</sup>.

La última de las soluciones consistiría en declarar la nulidad total del negocio jurídico. Este remedio está recibiendo una gran acogida entre la jurisprudencia menor, pese a ello, he de decir, que la considero la menos adecuada de las opciones expuestas, porque sería la más perjudicial para el consumidor.

Pese a que, a priori, tal solución pudiere parecer tremendamente favorable para ellos, al ver transformado su *revolving* en un crédito a interés cero, no puede obviarse el detalle de que también implica adelantar su obligación de devolver el monto principal de la deuda antes de la fecha pactada, lo que sin duda en la mayoría de los casos supondrá un grave perjuicio para el consumidor, ya que si dispusiera de tal liquidez no habría acudido al crédito.

De suerte que, bajo mi punto de vista, como ya he adelantado *at supra* habitualmente resultará mucho más adecuado proceder a la integración del contrato, manteniendo la validez del negocio jurídico, con la correspondiente reducción de los intereses remuneratorios hasta una cuantía normal que, como acabamos de estudiar, es posible a la vista de la jurisprudencia del TJUE.

---

<sup>25</sup> DURÁN RIVACOBÁ, R y MUÑIZ CASANOVA, N. «Acción de nulidad imprescriptible y la de su resarcimiento prescriptible (usura, nulidad y relevancia del crédito revolving) Parte II», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 786, Julio-Agosto 2021, pág. 2598

## VII- CONCLUSIONES FINALES

Para terminar, me gustaría dedicar un apartado a realizar unas reflexiones finales acerca de todo lo expuesto en la presente Memoria.

Personalmente considero que el enfoque que toma el TS para tratar de solventar los problemas que suscitan los créditos revolving no es la adecuada, en la medida en que acude a una ley pensada para situaciones distintas y excepcionales, muestra de ello son los exigentes requisitos que contempla la LRU para su aplicación (correspectivos con la gravedad de la sanción que impone).

En efecto, la LRU para declarar nulo un crédito por usurario exige la concurrencia simultánea de una serie de presupuestos, de carácter objetivo y subjetivo, sin embargo, el TS, en aras de lograr su aplicación, prescinde de estos (solo exige los objetivos) y flexibiliza aquellos, aparte de incurrir en algunos errores, como emplear la TAE en vez del TIN como índice de referencia para realizar la comparación entre el interés del crédito objeto del litigio y el normal del dinero.

En mi opinión, obviar los requisitos subjetivos para aplicar la LRU, además de ser contrario al ordenamiento comunitario y nacional porque podría constituir un control de precios, a mi modo de ver, también es innecesario por existir ya en nuestro Derecho otras vías que solamente se sirven de parámetros objetivos para valorar lo excesivo que pudieren resultar unos determinados intereses de un crédito<sup>26</sup>. En particular, me estoy refiriendo a la normativa de protección del consumidor.

De las propias sentencias se deduce que los problemas derivados de las *revolving* se deben más a las características y circunstancias de este instrumento de financiación (carácter revolvente, existencia de anatocismo, contratado por consumidores eminentemente...) que, a la conducta leonina del prestamista, lo que, desde mi óptica personal, evidencia que los controles de transparencia e incorporación son mucho más adecuados.

Así como el control de incorporación en principio resultará superado por la mayoría de contratos, no ocurrirá lo mismo con el de transparencia debido a que muchos de los consumidores prestatarios, pese haber tenido oportunidad real de conocer tales

---

<sup>26</sup> En este sentido, VÁZQUEZ DE CASTRO, E. «Los créditos rotativos...» *cit*, pág.60

cláusulas al tiempo de la firma, no habrán sido plenamente conscientes de sus consecuencias económicas reales.

Ello permitirá que el Tribunal pueda proceder al control de contenido de las cláusulas reguladoras de los intereses remuneratorios a las que, en principio, no podría tener acceso por ser elementos esenciales del negocio jurídico, de acuerdo con lo establecido por la Directiva 93/2013, así como por repetida jurisprudencia, entre ellas lo propia sentencia del Tribunal Supremo 600/2020 de 4 de marzo.

Dicho control de contenido se realizará por medio de la valoración de si concurre abusividad conforme a los artículos 82 y ss. del TRLGDCU; dicho control debe comprobar si las cláusulas objeto del contrato respetan la buena fe y justo equilibrio de contraprestaciones.

Las consecuencias de no superar el control de contenido que supone valorar si una cláusula es abusiva, aparecen descritas en el artículo 83 del TRLGDCU «*serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas... siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas*», es decir, en principio la nulidad no alcanzará a todo el contrato, sino solamente a dichos elementos, solución en la mayoría de casos preferible a la invalidez total que siempre se deriva de la aplicación de la LRU.

No obstante, algunos Tribunales que se decantan por la vía de los controles de transparencia e incorporación defendida en este trabajo, optan también por declarar la nulidad total, al entender que el negocio jurídico no puede subsistir sin uno de sus elementos esenciales, el precio.

Sin embargo, tal solución a mi juicio ha de ser la última preferida, ya que, además de las razones expuestas anteriormente, si también defiende la vía de la abusividad es precisamente porque dentro de ella caben otras alternativas que no impliquen automáticamente la nulidad total.

Una de ellas sería mantener la vigencia del contrato, dando lugar a un crédito gratuito, en el que el prestatario estaría solamente obligado a devolver el capital, más no de manera inmediata, sino al terminar el plazo estipulado.

Otra solución sería proceder a la recomposición del negocio jurídico por medio de la vía de la integración de las cláusulas nulas, de tal forma que se mantenga la vigencia del contrato, pero reduciendo los intereses hasta una cuantía razonable.

De entre estas opciones, opino que la más acertada sería la recomposición del contrato, ya que de esta manera se conseguiría castigar al prestamista por imponer un precio desproporcionado, pero sin caer en consecuencias excesivamente graves como supondría eliminar los intereses. Además, el consumidor también se vería beneficiado al ver rebajado el precio a unos índices normales y no tener que devolver de inmediato el importe total que perfectamente podría tener invertido y no disponer en ese momento de la liquidez suficiente.

## VIII- ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA CONSULTADA

### 1. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

#### A) Sentencias

- Sentencia del TJUE de 10 de mayo de 2001, asunto C-144/99 (ECLI:EU:C:2001:257)
- Sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012, asunto C-618/10 (ECLI:EU:C:2012:349)

#### B) Autos

- Auto del TJUE de 4 de febrero de 2021 de 4 de febrero de 2021, asunto C-321/20 (ECLI:EU:C:2021:98 )
- Auto del TJUE de 25 de marzo de 2021, asunto C-503/20 (ECLI:EU:C:2021:254)

### 2. TRIBUNAL SUPREMO (Sala 1ª)

- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 241/2013 de 9 de mayo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1916)
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4810)
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 314/2018 de 28 mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1901)
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 600/2020 de 4 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600)

### 3. AUDIENCIAS PROVINCIALES

#### A) Sentencias

- Sentencia de la AP de Cantabria (Sección 2ª) núm. 685/2020 de 21 diciembre de 2020 (ECLI:ES:APS:2020:1144)
- Sentencia de la AP de Madrid (Sección 25ª) núm. 60/2021 de 18 febrero de 2021(ECLI:ES:APM:2021:25)

*B) Autos*

- Auto de la AP de las Palmas de Gran Canaria (sección 4ª) de 14 de septiembre de 2020 (ECLI:ES:APGC:2020:111ª)

4. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

- Sentencia del JPI de Pamplona (Provincia de Navarra) núm. 35/2022 de 11 febrero de 2022 (ECLI:ES:JPI:2022:37)

## IX- BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO ORTIZ A. «Cambio de paradigma en el control de transparencia de las cláusulas no negociadas individualmente. Comentario a la SENTENCIA (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 171/2017 de 9 de marzo (RJ 2017, 977)», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, num.104/2017.

- AGÜERO ORTIZ A. «Consecuencias auguradas de la doctrina «sygma» en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, Vlex, febrero 2020.

- AGÜERO ORTIZ A. «No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación al consumo» *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 19/2016.

- AGÜERO ORTIZ A y CARRASCO PERERA A. «Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «SYGMA MEDIATIS»: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N°16/2016.

-ALBALADEJO GARCÍA, M. «La nulidad de los préstamos usurarios», *Anuario de derecho civil*, Vol. 48, N°1, 1995.

- BUESO GUILLÉN, P.J., «Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolvente» *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 1, 2021.

-CASTILLO MARTÍNEZ, C. «Doctrina legal sobre el crédito *revolving*. Comentario a la SENTENCIA de España, Sala 1ª, 149/2020 de 4 de marzo (REC. NÚM. 4813/2019)», *Revista Boliviana de Derecho*, N°30, julio de 2020.

- DE CASTRO Y BRAVO, F. *El negocio jurídico*, tomo X, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid, 1971.

- DÍEZ-PICAZO, L. *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, I, 6ª Edición, Civitas, Madrid, 2007.

- DURÁN RIVACOBÁ, R y MUÑIZ CASANOVA, N. «Acción de nulidad imprescriptible y la de su resarcimiento prescriptible (usura, nulidad y relevancia del

crédito revolving) Parte I», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 785, mayo-junio 2021.

- DURÁN RIVACOBIA, R y MUÑIZ CASANOVA, N. «Acción de nulidad imprescriptible y la de su resarcimiento prescriptible (usura, nulidad y relevancia del crédito revolving) Parte II», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 786, julio-agosto 2021.

- LACRUZ MANTECÓN, M. *Síntesis del derecho civil español II, Obligaciones y Contratos*, 5ª Edición, Kronos, Zaragoza, septiembre de 2019.

- LEGAL TALENT SCHOOL. «Taller «Tarjetas Revolving: Situación tras la STS 149/2020 de 4 de marzo».[Consultado el 16 de abril de 2021]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=crZ8HTZ7Ssw&t=1833s>

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. «Contenido y Eficacia del contrato», en *Teoría General de la Obligación y el Contrato*, De Aguirre (coord.), I, Edisofer S.L., 5ª Edición 2018 Madrid.

- ORDUÑA MORENO, J. «Crédito revolving: usura y abusividad (una necesaria delimitación conceptual y metodológica).», *Revista Aranzadi Unión Europea* num.11/2021

- ORDUÑA MORENO, J. «La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que luces», *Revista Aranzadi Doctrinal* num.4/2020

- PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> A. «Interpretación e Integración de los Contratos», en *Teoría General de la Obligación y el Contrato*, De Aguirre (coord.), I, Edisofer S.L., 5ª Edición 2018 Madrid.

- PERÉZ ÁLVAREZ, M.Á. «El objeto de la obligación: clases de obligaciones», en *Teoría General de la Obligación y el Contrato*, MARTÍNEZ DE AGUIRRE (coord.), I, Edisofer S.L., 5ª Edición 2018, Madrid.

- REINHART SCHULLER, R. «Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, Nº 36, 2020.

- REYNER SERRÀ, J. «El crédito «revolving» y su precio», *Revista VLex*, núm. 158, 2017.

-RUIZ ARRANZ A, «Una nueva concepción para la usura: Presupuestos y Restitución», *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 1 (enero-marzo, 2021).

- SABATER BAYLE, E. «Contratos bancarios: crédito “revolving”: nulidad por usura y restitución de intereses. Comentario a la STS, Sala Primera, nº 628/2015 de 25 de noviembre», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2/2016.

-SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B. «Créditos revolving: usura y transparencia», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 786, Julio-Agosto 2021.

- VÁZQUEZ DE CASTRO, E. «Los créditos rotativos o “revolving”, control de transparencia, abusividad y carácter usurario», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, Vlex, febrero 2020.